

Auto interlocutorio No. 452

Proceso: Petición de herencia
Radicado N° 865683184001-2020-00149-00
Demandante: Flavio Luis Realpe Trejo
Demandados: Marcial y María Albina Tovar Realpe y Jhon Jairo Realpe

Puerto Asís, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1- Objeto

Visto al índice 40, el recurso de reposición radicado el 29 de junio por el abogado del señor Jhon Jairo Realpe frente al auto del 25 de junio, el cual fue notificado en estados el día 28, se dispone, atendiendo a que se incoó dentro del término legal, a decidir sobre el mismo al estar vencido el término de traslado y, sobre el cual guardó silencio la parte demandante.

2- Recurso de reposición

El abogado del señor Jhon Jairo Realpe atacó el auto referido, en lo que respecta a la extemporaneidad en la contestación de la demanda, así como de las excepciones de fondo planteadas.

Para cuestionar la providencia, citó el artículo 301 del Código General del Proceso, en lo que refiere a la notificación por conducta concluyente, resaltando que la misma se da cuando la parte manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, por lo que la norma busca asegurar la existencia de elementos que permitan afirmar que los sujetos se enteraron expresamente del auto admisorio de la demanda.

Refiere que tal situación no existe, pues no hay constancia escrita, o en grabación, sobre el conocimiento que tuviera su poderdante del auto admisorio de la demanda; que tampoco refirió conocer dicha providencia en escritos del 6 y 25 de enero de 2021, por ello no podía aplicarse la modalidad de notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, aduce que se debe dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, en relación a que la notificación se efectuó cuando se le reconoció personería jurídica para actuar. En consecuencia, requiere se revoque dicho auto en el sentido referido.

3- Consideraciones.

Conforme lo expuesto anteriormente, se tiene, que el apoderado del señor Jhon Jairo Realpe, cuestiona el auto del 25 de junio de 2021, por medio del cual se estableció que su pronunciamiento fue extemporáneo atendiendo a que su representado se tuvo por notificado de la demanda mediante providencia del 15 de enero de 2021 conforme los escritos que previamente había presentado y, de las diligencias que para surtir su notificación por un medio digital empleó la parte demandante.

Ahora bien, los argumentos del apoderado no podrán ser acogidos por los siguientes razonamientos:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptó las medidas para la implementación de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos en el servicio de justicia, dispuso en sus artículos 6º y 8º, que las notificaciones personales podrían efectuarse a través de un canal digital, remitiendo la providencia respectiva, demanda y anexos a la contraparte, sin necesidad de remisión física de la citación o aviso físico o virtual.

Es así, que cuando se admitió la demanda y no obstante solicitarse el emplazamiento de la contraparte, se requirió por el juzgado se intentará surtir a los números de contactos informados. Por ello, en cumplimiento de tal labor, el 31 de diciembre de 2020 visto al índice 8 del expediente judicial, la apoderada informó y allegó los pantallazos de la notificación que intentó efectuar, donde se avizora que remitió al señor Jhon Jairo Realpe, cuatro documentos, la demanda, subsanación, providencia que inadmitió y la que admitió. A su vez, indicó el radicado asignado a la demanda y el correo del Juzgado.

Y aunque se indicó por la abogada en dicho memorial allegado al Juzgado, que no tenía la confirmación del recibido, lo cierto es que, el 12 de enero de 2021 y 13 de los mismos, fecha última por fuera del horario laboral, el señor Jhon Jairo Realpe se pronunció frente a la demanda, indicando el radicado, asunto y partes del proceso.

Es ante ello, que, por auto del 15 de enero, se tuvo desde tal fecha por notificado de la demanda, ello en garantía del debido proceso al desconocerse la fecha en la que recibió los documentos por medio del canal digital informado por la parte demandante, esto es, vía WhatsApp y, de esta manera, hacer el conteo del término conforme el artículo 8 del Decreto 806 antes citado.

Es así, que, a partir de la notificación del auto del 15 de enero de 2021, el tiempo para contestar la demanda había empezado a correr, por lo que es en dicha providencia que se tiene por notificado de la misma.

De esta manera, contrario a lo que aduce el abogado sobre la notificación por conducta concluyente, obvio estarse al Decreto 806 de 2020 que dispone la forma virtual que se implementó para surtir las notificaciones personales, claro está, siempre y cuando se pueda tener siquiera prueba sumaria que la notificación se surtió ya que no se trata del simple agotamiento de un requisito formal.

Y es que, en el caso de marras, de qué otra manera, sino fue por el canal digital de WhatsApp, que el señor Jhon Jairo Realpe se enteró de la demanda, pudo emitir un pronunciamiento directamente al juzgado indicando los datos del proceso y demás. Tales situaciones son las que permiten dar cuenta que si recibió los documentos enviados de manera virtual por la parte demandante y que puso en conocimiento al juzgado el 31 de diciembre de 2020.

Ahora bien, para reforzar lo anterior, y sin que pueda quedar duda de la debida notificación efectuada, en auto del 15 de enero de 2021, se dispuso, no solamente tener por notificado al señor Jhon Jairo Realpe, sino igualmente remitirle el link de acceso al expediente, el cual se le hizo llegar de manera digital por la misma vía digital, WhatsApp, en la que manifestó el 12 de febrero haber recibido como da cuenta la constancia de la citadora vista al índice 37. De esta manera, era evidente que al emitir el abogado el pronunciamiento los términos ya estuvieren vencidos.

De esta manera, la garantía de la notificación en debida forma y conocimiento del expediente, claramente, la tuvo el señor Jhon Jairo Realpe, por lo que no es de recibo los argumentos del apoderado y en razón de ello, no se acogerá lo deprecado

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 402 del 25 de junio de 2021, atacado por el abogado del señor Jhon Jairo Realpe, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: En firme, por secretaría infórmese para continuar con la etapa siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza



Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d16d55411d2d66e4ab54141fae9ed07da11598afd1c314f0423308a1fa5bc97a

Documento generado en 26/07/2021 03:38:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>